

Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D. M.- 15 de octubre del 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce; y el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de septiembre de 2021, avoca conocimiento de la causa No. **1747-21-EP.**

I

Antecedentes procesales

1. El 21 de octubre de 2020, Francisco Roberto Carrión Carrión presentó una demanda de acción de protección en contra de la Empresa Pública Provincial de Viabilidad del Sur VIALSUR E.P y contra la Procuraduría General del Estado. La pretensión de la demanda consistió en que se declare la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, seguridad jurídica; se deje sin efecto el acta del acuerdo total de mediación No. 0882-DNCM-2019-LOJ y se disponga el pago de la diferencia relativo al rubro de jubilación. La causa fue signada con el No. 11333-2020-02011.
2. El 25 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja dictó sentencia rechazando por improcedente la acción de protección¹. A través de escrito de 30 de noviembre de 2020, Francisco Roberto Carrión Carrión interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.
3. El 23 de febrero de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja dictó sentencia rechazando el recurso de apelación al considerar que la acción de protección es improcedente². Esta sentencia fue notificada el mismo día de su emisión.

¹ La Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja resolvió “una vez que se ha analizado la presente acción de protección, se concluye: a) Que de los hechos narrados en la demanda, no se evidencia la violación de ningún derecho constitucional; b) Que en la demanda se está impugnando en forma exclusiva la constitucionalidad de un acto, que no conlleva la violación de derechos; c) Que la pretensión del accionante Francisco Roberto Carrión Carrión, es la declaración de un derecho, tomando en consideración que lo que se solicita es la declaratoria de invalidez del acta de mediación y de un acto administrativo consecuencia de dicha acta, situaciones antes mencionadas, que la tornan a dicha acción en improcedente”.

² La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja resolvió “En el presente caso, la Acción intentada es improcedente porque existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz; pues el artículo 173 de la Constitución, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el Código del Trabajo y el Código Orgánico General de Procesos, entre otros, conceden el derecho de que, decisiones y hechos como los cuestionados, sean impugnados ante la justicia ordinaria, en este caso la laboral. El Tribunal de la Sala Especializada, ha llegado a la conclusión de que,

4. El 23 de marzo de 2021, Francisco Roberto Carrión Carrión (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de primera instancia emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja y en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja.
5. El 12 de agosto de 2021, el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez emitió auto solicitando al accionante que en el término de cinco días emita argumentos de las supuestas vulneraciones de los derechos constitucionales con el estándar que desarrolla la sentencia 1967-14-EP/20 y de cumplimiento a lo que declara el artículo 61 numeral 5 y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
6. El 19 de agosto de 2021, el accionante dio cumplimiento al auto de 12 de agosto de 2021.

II

Objeto

7. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 58, establece que: *“la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.
8. La demanda de acción extraordinaria impugna la sentencia de 25 de noviembre de 2020 dictada por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja y la sentencia del 23 de febrero de 2021 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja.
9. En consecuencia, se cumple con los requisitos determinados en los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “LOGJCC”.

III

Oportunidad

10. La acción fue presentada el 23 de marzo de 2021. La última actuación procesal fue la sentencia de 23 de febrero de 2021 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, sentencia notificada el mismo día. La presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término legal.

en forma alguna, dicho mecanismo judicial resulte, en las circunstancias del caso concreto, inadecuado o ineficaz, por el contrario, al tratarse de montos pecuniarios reclamados por un ex obrero de una Empresa Pública, pueden y deben encontrar respuesta en la justicia ordinaria. De allí que, la sentencia dictada por el a quo es coherente, toda vez que, al no encontrar violación de derechos constitucionales y tratarse de asuntos de mera legalidad inadmite la acción, eso sí, errando en el término ya que lo correcto era declarar la improcedencia de la acción”.

Caso No. 1747-21-EP

11. De lo expuesto *ut supra*, se establece que la demanda de AEP fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “CRSPCCC”.

IV

Requisitos

12. De la lectura de la demanda, se verifica que la acción extraordinaria de protección de fecha 23 de marzo de 2021 cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC, para considerarla completa.

V

Pretensión y sus fundamentos

13. Este Tribunal advierte que, si bien el accionante en su demanda separa en dos puntos distintos de la demanda las alegaciones que corresponden a la sentencia de primer nivel con las que corresponden a la sentencia de segundo nivel, las mismas son idénticas para ambas decisiones. Por lo que esta Sala hará un solo pronunciamiento sin repetir los cargos acusados. En ese sentido, el accionante alega la vulneración de las garantías a la motivación (art. 76.7.1 de la CRE) y al cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76, numeral 1 CRE), así como la violación de los derechos al trabajo en los principios previstos en el artículo 326, numerales 2, 3, 11 y 13 CRE, a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE).

14. Los principales argumentos de la demanda son:

- a) El accionante respecto a la falta de motivación sostiene que las sentencias impugnadas son irrazonables, ilógicas e incomprensibles. Sobre la falta de razonabilidad señala que se, “...incurrió en exceso ritual manifiesto, al haber ignorado el hecho de que la entidad accionada, incumplió con lo previsto en el artículo 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la entidad accionada y sus trabajadores; el mismo que se configura como un derecho, irrenunciable, intangible, no susceptible de renuncia en sede transaccional, y de naturaleza colectiva, protegido por el régimen constitucional previsto en el artículo 326, numerales 2, 11 y 13 de la Constitución de la República, lo que provocó, que el Tribunal...en pro del formalismo, e inobservando el reconocimiento del derecho sustancial o la realización de la justicia material (en materia constitucional constituye imperativo para el juzgador, privilegiar la verdad material por sobre la verdad formal), haya ignorado la situación fáctica de especial apremio que ha comportado la vulneración de derechos constitucionales...”.
- b) El accionante añade que lo que reclamaba a través de la acción de protección presentada y su reforma era el cumplimiento del artículo 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo. No obstante, los juzgadores accionados no se pronunciaron en forma alguna, privilegiando el derecho formal antes que el derecho sustancial. Más adelante indica que los juzgadores sostuvieron en sus pronunciamientos, que según el art. 3 del contrato colectivo, el cual señala que el plazo de duración es de dos años a partir del 01 de enero del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2014, este contrato colectivo no se encuentra

Caso No. 1747-21-EP

vigente. Sin embargo, el artículo 4 del mismo contrato colectivo dispone, "*Si transcurridos los sesenta días que establece el artículo anterior, no se llegare a suscribir el DÉCIMO NOVENO CONTRATO COLECTIVO, se mantendrá vigente el DÉCIMO OCTAVO Contrato Colectivo, sin perjuicio de que los obreros puedan hacer uso de sus legítimos derechos consignados en el Código del Trabajo*". Por lo que, a juicio del accionante, el contrato colectivo se encuentra vigente en observancia del principio de favorabilidad laboral establecido en el art. 326. 3 de la CRE, el cual no fue aplicado por las autoridades judiciales.

- c) El accionante además indica que, el Décimo Octavo Contrato Colectivo fue celebrado en observancia al principio de buena fe. No obstante, la celebración del acta de mediación tuvo por efecto jurídico directo, la disminución en el reconocimiento del derecho colectivo previsto en el artículo 23 de dicho contrato colectivo, en perjuicio del trabajador (accionante), lo cual comporta una actuación de mala fe por parte de la entidad accionada, lograda en condiciones de desigualdad.
- d) El accionante agrega que, "*el derecho al trabajo ha sido lesionado en dimensión constitucional; al momento en que, el recurrente, RENUNCIÓ a un derecho que por su naturaleza es IRRENUNCIABLE E INTANGIBLE; y que a su vez hallase PROTEGIDO POR LA CONTRATACIÓN COLECTIVA, lo que provocó la lesión a su dignidad humana...y, ii) que el derecho a la seguridad jurídica, ha sido lesionado en dimensión constitucional, al momento en que la entidad accionada, en calidad de órgano estatal, no garantizó, en la forma pactada, el cumplimiento y en consecuencia, el reconocimiento de lo previsto en el artículo 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo...lo que ciertamente, rompe el principio de confianza legítima, es decir, la confianza ciudadana en que el Estado actuará conforme a derecho en cada una de sus actuaciones y decisiones, más aún, en sus relaciones negociales en cuya dinámica deben primar los principios de buena fe y respeto del acto propio, lo que derivó como consecuencia, en la transgresión al derecho a la dignidad humana*". Agrega que con ello también se vulnera el art. 11.3 de la CRE.
- e) Señala también que los juzgadores accionados concluyeron que la acción de protección es improcedente pues se trata de un asunto de mera legalidad sobre el reconocimiento de derechos subjetivos de tipo contractual (haberes laborales), y que por tanto, su tratamiento incumbe al ámbito de la justicia ordinaria, "...así como la declaratoria de invalidez del Acta de Mediación y el acto administrativo de carácter general (la resolución que contiene el reglamento para el pago de la indemnización por renuncia voluntaria de los trabajadores), corresponde su tratamiento por vía de Acción Extraordinaria de Protección y no por vía de Acción Ordinaria de Protección". Según el accionante, lo que reclamaba era el incumplimiento parcial de lo previsto en el artículo 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo, sin que sea necesario declarar la invalidez del acta de mediación ni de la resolución.
- f) Manifiesta que los jueces accionados sostienen que la renuncia de derechos constante en el acta de mediación es jurídicamente factible, porque fue aceptada por el accionante, con plena voluntad y sin coacción. No obstante que el art. 326.2 de la CRE prescribe que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles y que toda estipulación en contrario es nula, aunque el trabajador cuente con autonomía de la voluntad, si la ley no le faculta renunciar. En esa línea, indica que el derecho colectivo constante en el artículo 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo como derecho del trabajador es

Caso No. 1747-21-EP

irrenunciable e intangible, debiendo garantizarse su estricto cumplimiento, sin que sea válida ninguna estipulación en contrario.

- g) En relación con carencia de lógica de las sentencias impugnadas indica que, “...*la premisa menor que consistió i) en el reconocimiento, en lo que correspondiere, del derecho constante en el artículo 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo...y, ii) por estarse ante una acción de vulneración por reconocimiento parcial de lo previsto en el artículo 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo...;no concuerda con la premisa mayor (validez del Acta de Mediación aquí referida...) cuya oposición no cabe a través de la Acción Ordinaria de Protección, constituyéndose la Acción Extraordinaria de Protección, en la vía idónea para tales efectos...lo que lleva a una conclusión por demás impertinente al caso concreto (CONCLUSIÓN: Declaratoria de improcedencia de la acción de protección, toda vez que el Acta de Mediación aquí referida, acusa la calidad de sentencia ejecutoriada y surte efecto de cosa juzgada, por lo que, no cabe en reclamo el derecho colectivo arriba señalado*”. Además, el accionante repite la extensa jurisprudencia y doctrina transcrita para sustentar la alegación de la falta de razonabilidad de la sentencia.
- h) En relación con la incomprensibilidad de las decisiones objeto de esta acción, sostiene que, “...*para resolver el presente asunto, (se) actuó en pro del formalismo, ignorando la situación fáctica o los hechos los cuales comportan la vulneración de un derecho laboral (artículo 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo suscrito entre la entidad accionada y sus trabajadores), de carácter irrenunciable e intangible, no susceptible de renuncia en sede transaccional y protegido por la contratación colectiva, cuya violación, equivale la vulneración de derechos constitucionales*”.
- i) En consideraciones adicionales la demanda indica que, en virtud del principio de favorabilidad, de existir contradicción entre el acuerdo de mediación y el contrato colectivo, corresponde aplicar el artículo 23 de este último. En ese mismo sentido, en caso de existir contradicción entre el Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo y la Resolución Nro. VIALSUR E.P-095-2018, sostiene que corresponde aplicar el artículo 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo. Por último, si existiera contradicción entre los artículos 3 y 4 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo, en cuanto a la vigencia del mismo, alega que corresponde aplicar el artículo 4. A continuación, transcribe extensa normativa del Código del Trabajo respecto al contrato colectivo, su naturaleza y trámite.
- j) En relación con la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva añade que fueron vulnerados por los juzgadores de primer y segundo nivel respectivamente, pues al resolver inobservaron lo previsto en el artículo 326, numerales 2, 3, 11 y 13 de la CRE, así como las sentencias dictadas por la Corte Constitucional transcritas en su demanda.
- k) Sobre la base de todo lo expuesto, el accionante solicita que se acepte la presente acción, se declare la vulneración de los derechos alegados y se deje sin efecto las sentencias de primer y segundo nivel. Adicionalmente, solicita se ordene el cumplimiento de lo previsto en el artículo 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo.

15. Los principales argumentos en el escrito de aclaración de la demanda son:

Caso No. 1747-21-EP

- l) El accionante con relación al derecho al trabajo argumenta que las sentencias de primera y segunda instancia vulneran este derecho constitucional porque no garantizaron la irrenunciabilidad e intangibilidad del derecho laboral de corte colectivo, porque ignoraron que en materia transaccional no cabe la renuncia de derechos laborales legítimamente adquiridos y que se omitió la protección constitucional de la contratación colectiva.
- m) En referencia al derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación, el accionante arguye que el juez de primera instancia y los jueces de segunda instancia no sustentaron en debida y legal forma las razones de hecho y de derecho por las cuales el accionante ha perdido su derecho laboral.
- n) Respecto al derecho al debido proceso en la garantía básica del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, el accionante fundamenta que se vulneró este derecho constitucional debido a que no se aplicó la estipulación colectiva prevista en el artículo 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo.
- o) En relación al derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante argumenta que este derecho se vulneró debido a que el juez de primera y los jueces de segunda instancia inobservaron normas constitucionales, precedentes jurisprudenciales y la constitución vinculante al caso concreto.

VI

Admisibilidad

16. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de procedencia para la acción extraordinaria de protección (AEP). El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos *infra*.

17. Esta Corte Constitucional, en la sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, emitió un criterio de cómo elaborar un cargo completo. Para que exista un argumento claro este debe contener tres elementos que son: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cual es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción y omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamento. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, iii) una justificación que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

18. En el presente caso este Tribunal de la Sala de Admisión verifica que si bien el accionante acusa la vulneración de una serie de derechos a las sentencias de primer y segundo nivel impugnadas y transcribe extensa jurisprudencia, normativa y doctrina, sus argumentos se centran en cuestionar la controversia de origen sobre el incumplimiento parcial de lo previsto en el artículo 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la Empresa Pública de Vialidad del Sur "VIALSUR EP y sus trabajadores. A su vez, acusa la vulneración de derechos debido al razonamiento de los juzgadores accionados respecto de la vigencia y terminación del referido contrato colectivo. En ese sentido, el accionante señala que la vulneración a sus derechos habría ocurrido debido a que no se le ha pagado la totalidad de los rubros que detalla en su demanda, relativos al beneficio por jubilación, aplicando la fórmula de cálculo prevista en el

Caso No. 1747-21-EP

artículo 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo. Por estos motivos, no se verifica que exista un argumento completo constitucional en la acción planteada, al no cumplir con el segundo y tercer elemento que permite su configuración.

19. Por lo cual, la fundamentación de la demanda incumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

20. Este Tribunal advierte además que el accionante muestra su inconformidad con el sentido interpretativo que los juzgadores accionados habrían efectuado respecto al artículo 3 del Contrato Colectivo de Trabajo, la supuesta falta de aplicación del artículo 4 de dicho contrato, así como de varios artículos del Código del Trabajo. De tal manera que, la fundamentación de la demanda incurre también en la prohibición establecida en el artículo 62, numeral 4, ibídem, "*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*".

21. En cuanto a los argumentos contenidos en los párrafos 14 l), m), n) y o) el accionante argumenta que se vulneraron los derechos constitucionales porque no se aplicó las disposiciones legales del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo. En consecuencia, estos argumentos incurren en la causal 5 del artículo 62 de la LOGJCC, esto es, "*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*".

VII

Decisión

22. De los antecedentes y consideraciones que preceden, esta Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso N.º 1747-21-EP.

23. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

24. Considerando que este caso podría ser objeto de un pronunciamiento de la Corte Constitucional que constituya jurisprudencia vinculante³, este Tribunal considera necesario remitir el proceso a la Sala de Selección correspondiente.

25. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

³ Constitución, artículo 86. 5 y 436. 6.

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por dos votos de la jueza Carmen Corral Ponce y el juez Agustín Grijalva Jiménez y un voto en contra de la jueza Karla Andrade Quevedo, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 15 de octubre de 2021.- **LO CERTIFICO.** –

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN